

Bogotá, 27 de abril de 2021

INFORME SECRETARIAL: El día 23 de diciembre de 2020 llegó por intermedio de la oficina de apoyo el expediente 2017-205, a través del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección B, por medio de providencia del 12 de agosto de 2020, confirmó el auto proferido por este Despacho el día 28 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y no probada la excepción de falta de legitimación por activa.

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2017 00205 00
Demandante:	ÁNGEL MARÍA VARGAS
Demandado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y CONSORCIO SIM
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

AUTO 2021-373

Verificado el informe secretarial que antecede, y en consideración a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmó el auto del 28 de octubre de 2018, mediante el cual se declaró probada la excepción de caducidad y no probada la excepción de falta de legitimación por activa, archívese el presente proceso, previa anotaciones de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f842202b75c29ea6604b7ae7c0c25e081195c8828d9fd15c6
1b5f9c4be965c3**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-357

Bogotá, D. C., treinta (30) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-37-041-2019-00017-00
Demandante:	ÁLVARO MORENO ESPITIA
Demandado:	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **concede** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandada² contra la sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda³, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección cuarta.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ**

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Presentado el 9 de abril de 2021.

³ Sentencia del 23 de marzo de 2021 y notificada por correo electrónico el 24 de marzo de 2021.

JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2947fef77f67fdfec0761c4fcdca1829c6a2ee4887513eaf38e4737e8b03311**
Documento generado en 30/04/2021 06:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	11001 33 37 041 2019 00109 00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. e ITAU ASSET
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- COBRO COACTIVO

A U T O No. 2021-372

1. Verificada la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la entidad demandada no remitió los documentos ordenados en la audiencia de pruebas del 05 de marzo de 2020, esto es, *“allegue copia auténtica y completa de las declaraciones del Impuesto predial Unificado, realizadas por CANALES ANDRADE y CIA en C CANAAN con NIT 8300525583-6 respecto del inmueble ubicado en la KR 7 32 35 e identificado con la Cédula Catastral No 01-03-0432-0161-00, para las vigencias 2007 a 2013, o formatos en que se registró el cambio de dirección de esos años gravables”*

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por lo anterior, en Auto No 2020-897 del 23 de octubre de 2020 se insistió a la entidad territorial allegara la citada documentación. Pese a ello, el Municipio de Soacha en los anexos al escrito del 03/11/2020, solo adjuntó la declaración del Impuesto Predial Unificado presentada por CANALES ANDRADE y CIA en C CANAAN, NIT 8300525583-6 por el predio ubicado en la KR 7 32 35, identificado con Cédula Catastral No 01-03-0432-0161-00 en la **vigencia 2013**, y aún está pendiente por aportar las declaraciones correspondientes de los años 2007 a 2012 y/o los formatos en que se registró el cambio de dirección ese predio en cualquiera de los citados años.

Por tal motivo, se requiere por última vez al representante legal del Municipio de Soacha, con el fin de que remita copia integral de los documentos faltantes en un plazo de 10 días contados a partir de la recepción de la presente providencia.

Es indispensable que las declaraciones tributarias sean enviadas de **forma completa y legible**.

2. Se advierte que la desatención al presente requerimiento podrá conllevar a las sanciones previstas en el artículo 44, numeral 3º del C.G.P, toda vez que desde la audiencia inicial el 05 de marzo de 2020, se decretó la práctica de esa prueba. A la fecha ya ha transcurrido un plazo bastante considerable para cumplir la orden impartida.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. e ITAU ASSET	litiqiotributariopqpleqal.com

PARTE DEMANDADA	notificaciones
MUNICIPIO DE SOACHA	iuridicaalcaldiasoacha,qovco, sechacienda@alcaldiasoacha.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4174f51748410ab2933a88869a2b40547af656d4af392479f7
e7d4324dccdffb**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:48 PM

Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

110013337041 2019 00109 00

Demandante: Fiduciaria Bancolombia s.a.

e Itau Asset

Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00232 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-375

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 9 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c063d26b5bbf3a3c2069545f1f12e0841e60e88635a258ed73
f636d46bcbf626**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00260 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-358

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 06 de abril de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b4cee02a39f9c1df6f962e39f7c212b9d28861169fa8075244
cda9e11b3a45b**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00296 00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-359

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 12 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebfaa90dec28bdb3268aafd24345d81b92b15d36c5ad8b5b10
bdfb0da2a8950d**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00303 00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-360

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 19 de febrero de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8d8464dbd758ab1e4c6c45e711eda3fb225a864b33a06ce42
a06e92db8cc81e**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00305 00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-361

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 19 de febrero de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0e77cac5fd7be9b5c85e91f0045e2535dc8443445dc443604

82c089f57ca8ea

Documento generado en 30/04/2021 06:20:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00319 00
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-362

En consideración a que el apoderado de la UGPP a través de memorial del 05 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f049dbd3f7352fc15198704178496a61c9507d6acea3f1afd9e
9db928c66758f**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00320 00
Demandante:	MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-363

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 28 de enero de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a81d3ad38acc4a806dfe5f19c49c4f8ad4c95fe41105ffd099d3
86f66795cfed**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00330 00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-364

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 11 de febrero de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd41e5125de328f74b1a12e5c2757adf0ccb56752cea2aff16
734a42231e4f0**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00336 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-365

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 03 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f615f194a41656fb4775afa9cbac8ac77a1dee89f26c750d10c
be1f1b0446ff8**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00341 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-366

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 17 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfbd717bfc91314f1222f50f1e787e84689b41c6dd8b58e3226
2a940c2b33c4a**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00346 00
Demandante:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-367

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 28 de enero de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**922babde5778b5385524e87eb0de3ebf24455842388dbf1d3
661c189e05d64ce**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00353 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-368

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 9 de febrero de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**340cf162b91f6d16a2ef2da29e9cec5271759c805f479f3aa72
6212e72e5f3db**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00372 00
Demandante:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-369

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 25 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43e9675d9654e84f9609e004290f2613da33bd53e6ad5d739
ea120321db97b0f**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2020 00295 00
**Demandante: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES
INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y
CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S;
PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S;
INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR
2014**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES "DIAN -**
**Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO**

A U T O No-2021-374

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", por cuanto cumplió los requisitos exigidos para tal fin.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

""Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo

² Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A.³, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PÉREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de las Resoluciones Nos 322412019000141 del 23 de julio de 2019 y 992232020000036 del 12 de julio de 2020.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.⁴, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

³ Si bien la parte actora, no expone, de manera explícita, los cargos de nulidad previstos en el artículo 137 del CPACA, del escrito introductorio se infieren con claridad los vicios de nulidad alegados

⁴ Término modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es del expediente, DD 2014 2017 0000163**, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN REGISTRADA	ELECTRÓNICA
PARTE DEMANDANTE: ACS ACIEL COLOMBIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S, JARAMILLO PEREZ Y CONSULTORES ASOCIADOS S.A.S; PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S; INTEGRANTES DEL CONSORCIO AUDITAR 2014	mftovar@paniaguatovar.com	
PARTE DEMANDADA		notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN",	
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2f06bbf2e13078867772bca217efad753082142f4ad4a8d286a38
4403f3ef3a**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00046 00
Demandante:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
Controversia:	APORTES PATRONALES

A U T O No 2021-370

En consideración a que la apoderada de la UGPP a través de memorial del 15 de marzo de 2021, informa al despacho la no interposición del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, como consecuencia y en aplicación de los artículos 40 y 41 del Decreto Ley 2106 de 2019 y el inciso 3 del artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, archívese el presente proceso, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

11001 33 37 041 2019 00260 00

Demandante: CGR

Demandado: UGPP

Auto Incorpora pruebas y Corre traslado para alegar de conclusión

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ebe472e0a4f9dc711d5cdfd87afde1a3540d6007b77026cae
3a7f70089355d1**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001 33 37 041 2020 000069 00
Demandante: MARIA MAGDALENA GONZALEZ SALINAS
Demandado: U A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control DERECHO

A U T O No. 2021- 322

Se analiza si la demanda presentada por la señora MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ SALINAS, por conducto de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. , en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El Decreto 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones*

¹ Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.

en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” en su Artículo 6º, dispone:

Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

La disposición anterior estableció como causal de inadmisión la falta de acreditación de remisión del escrito introductorio en medio magnético al correo electrónico de la demandada.

En el presente asunto, se evidencia que, la señora MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ SALINAS, omitió enviar en medio magnético, el escrito introductorio al correo electrónico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. Esa comunicación, constituye uno de los requisitos para admitir la demanda, como se aprecia en el Inciso 4º del Artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el Numeral 8º del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.²

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias³, se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida. Aunado a ello, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora MARIA MAGDALENA GONZÁLEZ SALINAS, por intermedio de apoderado judicial en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES –DIAN-. , por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora, el término de diez (10) a partir de la notificación de la presente decisión, para que se subsane

² adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

³ Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

el defecto advertido, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Debiendo, adjuntar el acto administrativo requerido, su constancia de notificación y el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo de [la entidad demandada](#)

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE, identificado con C.C. No. 1.018.476.341 y T.P. No. 316.651 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA GONZALEZ SALINAS,	invaconsas3@gmail.com
PARTE DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	- czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN

JUEZ

**JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8acf21f8287d0bdbbb81c467abec543f37e705b48c8973d44
134b50578d1efd**

Documento generado en 30/04/2021 06:20:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronic>**

a

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00072-00
Demandante: ORLANDO DAVID PACHECO CHICA
**Demandado: RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL**
**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

A U T O No. 2021-323

Se analiza si la demanda presentada por el señor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, cumple con los requisitos legales para admitirla:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad de las resolución No 002 del 06 de noviembre de 2018, por medio de la cual la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Dra. María Alejandra Serrano Guevara decide resolver de manera negativa las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido en el proceso de cobro coactivo que esa entidad tramita en mí contra, bajo el radicado No 11001-0790-2015-00517-00 y se decide seguir adelante la ejecución, acto administrativo que se encuentra

¹ **Para evitar reprocesos y demora, radique únicamente en esta dirección electrónica.**

"SEGUNDO: Que se declare la nulidad de las resolución No 003 del 18 de enero de 2018, expedida por la abogada ejecutora de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se resuelve de manera desfavorable el recurso de reposición en contra del acto que rechazo las excepciones propuestas en contra del mandamiento de pago proferido en el proceso de cobro coactivo que ese so de cobro coactivo que esa entidad tramita en mí contra, bajo el radicado No 11001-0790-2015-00517-00 y se decide seguir adelante la ejecución, acto administrativo que se encuentra plenamente ejecutoriado y que fue expedido con falsa motivación, así como en violación a las normas en las cuales debió fundarse.

"TERCERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular sancionatorio, contenido en el auto de fecha 23 de septiembre de 2015, proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor Fabio Barrios González en contra de la UGPP, identificado con el radicado No 70001-3105-001-2012-00579, por medio del cual se resolvió imponer Sanción Pecuniaria de la que trata el artículo 49 de la ley 1395 de 2010, en contra del suscrito

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda¹. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

¹ Norma modificada y adicionada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

De otra parte, se rechaza por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del Auto del 23 de septiembre del 2015, por medio del cual, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sancionó al actor con multa de diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, porque no sustentó el recurso de apelación presentada en contra de la providencia emitida por la primera instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de la Auto del 23 de septiembre del 2015 proferido

por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, por intermedio de apoderado judicial, contra la RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL., con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones Nos 002 del 06 de noviembre de 2018 y 003 del 18 de enero de 2019.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

CUARTO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.², córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES, esto es, del Expediente de Cobro Coactivo No 11001-0790-2015,** que

² Se precisa que si bien el termino previsto en la citada norma fue modificado por el Artículo 48 de la Ley 2820 de 2021, cuya reducción del plazo, entre otras razones, se debió a que la parte actora con la presentación del escrito introductorio, también debía informar de la misma a la entidad demandada, hecho que este caso particular no ocurrió porque la demandada fue presentada con anterioridad al precedente normativo que implemento esta medida, esto es, el Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, con el ánimo de garantizar el acceso equitativo a la Administración de Justicia, se dará traslado en el término original del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO. RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre propio, al abogado ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, identificado con la C.C. No. 79.941.567 Y T.P. No. 138.159 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ORLANDO DAVID PACHECO CHICA	orlandodavidpacheco@gmail.com y olgamarinatovarforum@gmail.com
PARTE DEMANDADA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.,	info@cendoj.ramajudicial.gov.co dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co desajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LILIA APARICIO MILLAN
JUEZ
JUZGADO 041 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c50891d1f6fe0831d0a47ea3189cf331824e8ce41b513b9b18befd
a2a1f320bd

Documento generado en 30/04/2021 06:20:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>